



**PODER JUDICIAL**

**JOC/082/2021**

## **SENTENCIA JUICIO ORAL**

**H.H. Cuautla, Morelos; a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO el juicio oral relativo al caso penal número **JOC/082/2021**, que se instruye en contra del señor **\*\*\*\*\***, por el delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES** cometido en agravio de quien en vida fuera un menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** El Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos con sede Cuautla, Morelos, integrado por las juzgadores y Juez, **Alma Patricia Salas Ruiz** en su calidad de Presidenta, **Job López Maldonado** en calidad de Tercero integrante, y **Katy Lorena Becerra Arroyo** en su calidad de Redactora, se llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral; del veintiuno de febrero al diez de marzo de dos mil veintidós; las partes técnicas expresaron sus alegatos de apertura al inicio del debate, y al concluir este manifestaron sus alegatos de clausura, por lo que en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se dictó fallo absolutorio, respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, en favor del señor **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, quien por sus generales, dijo lo siguiente: ser originario del estado de **\*\*\*\*\***, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocupación \*\*\*\*\*, \*\*, con grado académico  
\*\*\*\*\* y con domicilio: \*\*\*\*\*

La víctima en el delito de **sustracción o retención de menores**, es quien en vida fuera un menor de iniciales \*\*\*\*\* representado por su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, **NO** se constituyó como acusador coadyuvante.

Por cuanto al delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**, se encuentra previsto y sancionado, por el artículo 203 del Código Penal en el Estado de Morelos.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con el contenido de numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, 20 fracción I<sup>2</sup>, 67<sup>3</sup>, 403<sup>4</sup> del Código

---

<sup>1</sup> “**Artículo 21.** ...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

<sup>2</sup> “**Artículo 20.** Reglas de competencia Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo...”

<sup>3</sup> “**Artículo 67.** Resoluciones judiciales La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso...”

<sup>4</sup> “**Artículo 403.** Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá: I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran...”



## PODER JUDICIAL

nacional de procedimientos, 66 BIS<sup>5</sup>, 67 párrafo último<sup>6</sup>, y 69 Ter, fracción III<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que los hechos son de naturaleza penal y ocurrieron donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

### Los hechos que fundan la acusación son:

*“Que el día cinco de julio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las doce horas, el acusado \*\*\*\*\* fue por su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* a su colegio de nombre \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; llevándose desde ese momento el imputado, ya que le tocaban los días de convivencia con el menor víctima, quien debería entregar a su madre y representante legal \*\*\*\*\*; quien tiene concedida la guarda y custodia del menor mediante resolución dictada dentro del expediente 230/2017-3, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Juez competente; resolución de la cual el acusado tenía conocimiento, tan es así que contestó demanda de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, y desde esa fecha el acusado no ha entregado al menor víctima, a quien a pesar de la ejecución forzosa en la que se ha requerido la entrega del menor, lo ha retenido sin tener la legítima guarda y custodia, esto en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”*

El Representante Social considera que, los anteriores hechos son constitutivos del delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, por el artículo 203 del Código Penal del Estado de Morelos.

**La intervención penal del imputado:** se le atribuye la calidad de autor material y su grado de participación se

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 66 bis.-** En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito...”

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 67.-** Son Jueces de primera instancia los siguientes: ... Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 69 Bis.-** Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones: I...II...III...IV...V...VI...VII...VIII.- Las demás que le otorgue la ley.”

encuentra previsto en el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, y su actuar fue doloso, en términos del numeral 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO.** En la oportunidad prevista en los artículos 114, 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado **\*\*\*\*\***, debida y legalmente informado y enterado de sus derechos, decidió **NO** rendir declaración, debidamente asistido por su defensa.

**TERCERO.** Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica el Ministerio Público estima constitutivo del delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES** en agravio de quien en vida fuera la víctima de iniciales **\*\*\*\*\*** delito que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 203 del Código Penal del Estado de Morelos, para vencer el principio de presunción de inocencia que a favor del imputado consagra el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Representante Social debe acreditar:

Que **el señor \*\*\*\*\***, sustrajo a quien en vida fuera un menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\*** sin consentimiento de quien ejercía su legítima custodia, y sin que ejerciera la patria potestad del menor víctima.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

1.- **\*\*\*\*\*** (representante legal)

2.- **\*\*\*\*\*** (testigo)



## PODER JUDICIAL

3.- \*\*\*\*\* (agente de investigación criminal)

4.- Las documentales publicas incorporadas por los atestes correspondientes

Probanzas que son analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente sentencia, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiendo que, de acuerdo al auto de apertura de juicio oral, **NO** se celebraron Acuerdos Probatorios.

**CUARTO.** Por lo que, una vez analizados los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, se considera que la fiscalía, no acreditó los elementos estructurales del delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, por el artículo 203 del Código Penal del Estado de Morelos<sup>8</sup>, lo cuales son los siguientes:

---

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 203.**- Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga o lo retenga, sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si el agente es familiar del menor, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre él, se le aplicará hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Cuando quien sustrae o retiene indebidamente al menor o al incapaz lo devuelve espontáneamente dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada. El juez podrá prescindir de dicha sanción si lo considera pertinente, en vista de las circunstancias del caso. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de quien tenga derechos familiares o de tutela con respecto al menor o al incapaz.”

**1.- QUE EL SUJETO ACTIVO, SUSTRAGA A UN MENOR DE EDAD, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE SU LEGÍTIMA CUSTODIA.**

**2.- QUIEN REALICE DICHA ACCIÓN, NO EJERZA LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR DE EDAD.**

Analizados los elementos estructurales del delito, en relación con las pruebas apreciadas y valoradas en juicio, en base a las reglas de lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, se advirtió que el señor \*\*\*\*\*, era el padre biológico de quien en vida fuera un menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* lo que se acreditó con el depurado de la señora \*\*\*\*\*, quien a preguntas de la fiscalía, incorporó un documento público, consiste en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, expedida por la oficialía \*\*\*\*\*, del Registro civil de \*\*\*\*\*, en donde refirió, aparece el nombre del registrado, es decir; su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* figurando como progenitores, el señor \*\*\*\*\*, como la propia señora \*\*\*\*\*, documental legalmente incorporada, a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que disponen los numerales 259, 359 y 380 del código nacional de procedimientos penales, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, pues la testigo fue categórica en referir:

*“...dice usted que ¿el niño era su hijo verdad? Así es. ¿Mediante qué documento acreditó el parentesco? Mediante el acta de nacimiento de mi menor expedida por la oficialía \*\*\*\*\* del registro civil \*\*\*\*\*. ¿Con qué número de acta? \*\*\*\*\*.  
¿Está usted segura? No, no estoy segura, pero es esas*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidades. *¿Quién aparece como datos de registrado? las iniciales por favor! \*\*\*\*\*.* *¿cómo madre? Su servidora \*\*\*\*\** *¿y cómo padre? \*\*\*\*\** *Si yo le pongo la vista el acta de nacimiento usted ¿podría reconocerla? sin ningún problema...”*

Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y del que se desprende, señaló que aparece como padre precisamente el señor \*\*\*\*\*, lo que conlleva jurídicamente a que, ambos padres, ejercían la patria potestad de su menor hijo, cuando se encontraba en vida, ya que no se tuvo en conocimiento a este Tribunal, acerca de alguna otra resolución de Juez competente, que señalara lo contrario; *verbigracia; la perdida de la patria potestad por parte del acusado.*

En esa tesitura, en lo que respecta a los hechos motivo de la acusación, se escuchó a la señora \*\*\*\*\* , quien narró como desde el día cinco de julio de dos mil diecinueve, el acusado se llevó a su menor hijo víctima del colegio, inicialmente con su consentimiento, pero que, desde finales de dicho mes y año, se le requirió al acusado, sin que este último, se lo entregara, hasta que el día dos de agosto de dos mil diecinueve, se vio en la necesidad de ir por su menor hijo, porque su padre no se lo entregó, especificando la forma en que fue tratada y maltratada por la familia del acusado, y que ya no tuvo la oportunidad de volver a ver con vida a su menor hijo, sino hasta el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que recibió su cuerpo sin vida, especificando inclusive, que la ateste, contaba con la guarda y custodia de su menor hijo, otorgada por la jueza de la materia, tal y como

se acreditó con la incorporación de las copias certificadas del expediente 230/2017-3 del Juzgado Octavo Civil del primer Distrito Judicial en la entidad, y que si bien celebraron un acuerdo en relación a la custodia del menor y el régimen de visitas y convivencias, se enteró hasta el día que recogió sus copias certificadas, que el convenio nunca fue aprobado, testimonio, del que se aprecia únicamente que si bien, la ateste era la representante legal del menor víctima, pues ejercía la patria potestad y la guarda y custodia del menor de edad, también lo es que, de su depurado como de las copias certificadas del expediente que incorporó, no se apreció que el acusado, no ejerciera o hubiese cesado la patria potestad con relación al menor víctima, elemento indispensable para acreditar el delito acusado por la representación social.

No cabe ninguna duda, que el único víctima en este conflicto, lo fue quien en vida fuera el menor de iniciales \*\*\*\*\* sin embargo, y como antes se puntualizó, para que se configure la conducta típica acusada al señor \*\*\*\*\* , es necesario acreditar que, el acusado no ejerciera la patria potestad sobre el menor víctima, lo que no fue así, ya que era su padre, y si bien, la señora \*\*\*\*\* , presentó resolución en donde se le concedió la custodia provisional, manifestando que **de hecho**, mantenían un régimen de visitas y convivencias, que ellos pactaron, y llevaron a cabo, durante varios meses, por lo que se presume, existía su consentimiento para que el menor víctima conviviera con su padre, quien jurídicamente ejercía la patria potestad, esto en términos





## PODER JUDICIAL

de lo que dispone el artículo 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos<sup>9</sup>.

También escuchamos la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, depositado que se analiza en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y quien en lo que interesa, dijo lo que apreció el día dos de agosto de dos mil diecinueve, en relación a la forma en como fue tratada la señora \*\*\*\*\*, cuando esta pretendió recoger a su menor hijo, sin embargo su depositado no ayuda a esclarecer, si el señor \*\*\*\*\*, ejerciera o no, la patria potestad, y contrario a ello, habló sobre un acuerdo que había entre ellos, para prestarle al menor víctima, lo que en nada ayuda a acreditar los elementos típicos del delito acusado por la fiscalía.

Por cuanto al testimonio de \*\*\*\*\* agente de investigación criminal, depositado que se analiza en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y quien en lo que interesa, señaló que, entrevistó a la representante legal del menor víctima, y razón por la cual también, acudió al domicilio del señor \*\*\*\*\*, manifestando la imposibilidad de entrevistarlo, pero que logró una entrevista con el padre de éste, quien entre otras cosas le dijo que, él sabía que su hijo, y la madre del

<sup>9</sup> ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación

menor víctima habían llegado a un convenio, ante juzgado, donde le otorgaban el 50% del periodo vacacional a su hijo, por ello el menor víctima estaba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , sin embargo, el testimonio de dicho agente de investigación en nada abona para acreditar si el señor \*\*\*\*\* , ejerciera o no, la patria potestad, y contrario a ello, confirmó la existencia de un acuerdo que había entre los padres del menor víctima, en relación a un régimen de visitas y convivencias, lo que en nada ayuda a acreditar los elementos típicos del delito acusado por la fiscalía.

Por último, se apreció la pericial en materia de psicológica a cargo de la experta \*\*\*\*\*, mismo que se analiza en términos de los artículo 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y de su deposedo, se advirtió realizó una valoración psicológica a la señora \*\*\*\*\* , señalando que, si tenía una afectación emocional, lo que este Tribunal no pone en duda, debido a la situación que estaba viviendo; sin embargo dichas probanzas antes analizadas, no resultan eficientes, ni eficaces para acreditar que haya existido el delito de sustracción del menor víctima, y que su representante legal no haya dado su consentimiento, además de que el acusado, no ejerciera la patria potestad del menor víctima, por consecuencia; no se acredita el delito acusado por la fiscalía.

Por lo que, de acuerdo al estudio de los citados elementos, se tiene que con las probanzas que desfilaron en Juicio, a consideración de este Tribunal de



## PODER JUDICIAL

Enjuiciamiento, se desprende que el sujeto activo si contaba de hecho con la custodia compartida de su favor, respecto de quien en vida fuera un menor de iniciales \*\*\*\*\* así como de ejercer su patria potestad, por ser su padre, y no existir resolución ejecutoriada en contrario, por consecuencia no existe prueba plena y eficaz que acredite los elementos del delito que acusa la fiscalía y por consecuencia lógica jurídica, se tiene que la representación social, no cumplió con la carga probatoria que prevé el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, a criterio de este Tribunal, resultan ineficaces para acreditar el delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**, previsto y sancionado por el artículo 203 del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que se reitera la **ABSOLUCIÓN** del acusado.

**QUINTO.** - Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del señor \*\*\*\*\* , por el delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**, cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* este Tribunal de Enjuiciamiento, estima resulta innecesario entrar a su estudio, en razón de que no se tuvo por acreditado el delito acusado.

Luego entonces, se concluye que no se destruyó en perjuicio de \*\*\*\*\* , el principio de presunción de inocencia que lo ampara, por tanto, se procede a **ABSOLVERLO** de la pena solicitada en su contra, en su

vertiente de privación de libertad, amonestación y reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 203 del Código Penal del Estado de Morelos y artículos 20 fracción I, 67, 68, 348, 356 al 359, 402, 403, 405, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Este Tribunal decreta la ineficacia de pruebas del Ministerio Público para demostrar por encima de cualquier duda razonable el DELITO y por consecuencia LA RESPONSABILIDAD PENAL del injusto penal de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES** atribuido al \*\*\*\*\* , cometido en agravio de quien en vida se tratara de un menor de iniciales \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** No se destruyó el principio de presunción de inocencia que ampara a \*\*\*\*\* por tanto se procede a **ABSOLVERLO**, por no acreditarse su intervención en los hechos motivo de la acusación, ante la ineficacia de pruebas, de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de privación de libertad, amonestación y reparación del daño, por lo tanto se reitera el levantamiento de la medida cautelar, impuesta al libertado



## PODER JUDICIAL

y se ordena su CANCELACIÓN, únicamente por cuanto hace a esta causa penal, sin perjuicio de que puedan persistir otra medida cautelar por alguna causa de diversa naturaleza, para tales efectos remítase oficio a las autoridades competentes, notificándole el sentido de lo resuelto.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico y por su conducto a la representante del menor víctima, al libertado \*\*\*\*\* , y la defensa y una vez que cause ejecutoria, envíese un tanto al Fiscal General del Estado, y al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para su conocimiento.

**CUARTO.** - Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución.

**QUINTO.** - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, LOS

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE CUAUTLA, JUEZA **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, JUEZ **JOB LOPEZ MALDONADO** EN CALIDAD DE TERCERO INTEGRANTE, Y JUEZA **KATY LORENA BECERRA ARROYO** EN SU CALIDAD DE REDACTORA.

KLBA